



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 8 de abril de 2020.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Los suscritos, **Ma. Olga Garza Rodríguez, Yahleel Abdala Carmona y Florentino Aarón Sáenz Cobos**, Diputadas y Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso a), y 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican** los incisos a) y b) de la fracción III del Artículo 3, los incisos a) y b) de la fracción IX y el último párrafo del Artículo 5, el Artículo 7, el numeral 2 del Artículo 75, el numeral 1 del Artículo 77, el Artículo 81, el numeral 3 del Artículo 93, el numeral 3 del Artículo 94, y el último párrafo del Artículo 125; **se adiciona** una fracción II al numeral 1 del artículo 4 recorriéndose los ulteriores; y **se deroga** el inciso c) de la fracción IX del Artículo 5 de la **Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas en materia de igualdad de género**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y la apropiada protección de la salud. A la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado.¹ Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social se refiere a “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez,

¹ Ruíz Moreno, Ángel. *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, 14 Ed. México, Porrúa 2015.



desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”.

Al respecto el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, establece las bases mínimas para organizar la seguridad social de éstos últimos; entre ellas:

- Cubrir accidentes y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; y jubilación, invalidez, vejez y muerte.
- Establecer las condiciones de trabajo para mujeres embarazadas.
- Reconocer los derechos de los familiares de los trabajadores por lo que hace a la asistencia médica y medicinas, y
- Promover programas para la vivienda de los trabajadores.

Con base en estas disposiciones y las demás relativas a los derechos humanos de las y los trabajadores al servicio del Estado, en nuestro marco normativo local contamos con la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (Ley del IPSSET), misma que tiene por objeto normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social presentes y futuros a dichos trabajadores y funcionarios públicos.

Esta Ley regula lo relativo a las pensiones, seguros, prestaciones y servicios a los que tienen derecho los servidores públicos y trabajadores, así como la integración, atribuciones y funcionamiento del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas como organismo descentralizado de la administración pública estatal, el cual tiene por objeto la administración de los recursos, pensiones, seguros, prestaciones y servicios antes referidos.

Si bien esta Ley cumple con los estándares mínimos de la seguridad social previstos tanto en los instrumentos internacionales como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; encontramos en ella aún algunas disposiciones que violan los principios de igualdad y no discriminación que deben observarse irrestrictamente en cualquier instrumento jurídico vigente que regule el acceso y garantía de las personas a los derechos humanos.



Al analizar la Ley del IPSSET encontramos que algunas de sus disposiciones se configuraron con base en diversos estereotipos de género que traen como consecuencia la discriminación indirecta y por lo tanto la violación de derechos fundamentales para las y los trabajadores de los poderes del Estado en Tamaulipas.

Desafortunadamente los estereotipos de género están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crea, reproduce y transmite. Lo problemático surge cuando a dichas características, actitudes y roles se les adjudica consecuencias jurídicas, como limitar el acceso a los derechos.

Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Un ejemplo de ello es el estereotipo según el cual en la familia, los hombres deben ser los proveedores primarios y las mujeres quienes cuiden a las y los hijos y realicen las labores domésticas.

Precisamente este estereotipo de género ha abierto paso a diversas disposiciones discriminatorias en la Ley del IPSSET, especialmente por lo que hace a tres rubros:

1. Exige mayores requisitos a los hombres (cónyuges o concubenarios de las trabajadoras), para ser considerados como familiares derechohabientes y tener acceso a prestaciones como la pensión por viudez.

Estereotipo: los hombres son los proveedores primarios del hogar.

2. Otorga únicamente a las mujeres trabajadoras el derecho a los servicios de atención para el desarrollo infantil de sus hijos e hijas.

Estereotipo: las mujeres tienen el deber exclusivo de cuidar a las hijas e hijos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

3. Niega a los cónyuges o concubinos de las trabajadoras el acceso a servicio médico.

Estereotipo: sólo los hombres participan en la actividad productiva.

1. La Ley del IPSSET exige mayores requisitos a los hombres (cónyuges o concubenarios de las trabajadoras), para ser considerados como familiares derechohabientes y tener acceso a prestaciones como la pensión por viudez.

La fracción IX del Artículo 5 de la Ley del IPSSET señala que deberán considerarse como familiares derechohabientes para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en este orden los siguientes:

a).La cónyuge e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;

b).A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el servidor público, trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c).El cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años, esté incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de ella; y

De acuerdo con estas disposiciones, para ser reconocido como familiar derechohabiente se requiere:

Para los hombres cónyuges o	Para las mujeres cónyuges o
-----------------------------	-----------------------------



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

concubinarios de las trabajadoras:	concubinas de los trabajadores:
<ol style="list-style-type: none">1. <i>Que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años.</i>2. <i>Estar incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto.</i>3. <i>Haber dependido económicamente de ella.</i>	<p><i>Sin requisitos adicionales.</i></p>

Esta distinción avala, reproduce, consolida y perpetúa estereotipos de género, creando discriminación y violentando el mandato constitucional y convencional de actuar conforme al derecho a la igualdad.

Al respecto, existen diversas tesis que sostienen que esta distinción entre hombres y mujeres viola los derechos fundamentales de igualdad jurídica y no discriminación, previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal:

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

La porción normativa de dicho precepto establece que la viuda –mujer– que desee ser beneficiada con la pensión por viudez, debe demostrar: a) la muerte del trabajador, del jubilado o del pensionado; y, b) su carácter de viuda o concubina; en cambio, el viudo –varón– para gozar del mismo beneficio, debe acreditar: a) la muerte de la trabajadora, de la jubilada o de la pensionada; b) su carácter de viudo o concubinario; c) que se encuentra totalmente incapacitado; y, d) que dependía económicamente de aquélla. De lo anterior se colige que el legislador impuso mayores exigencias para el viudo o concubinario en relación con las establecidas para la viuda, lo cual transgrede los derechos fundamentales de igualdad jurídica y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que otorga un trato diferenciado al beneficiario varón, atendiendo, exclusivamente, a su sexo, distinción que no se justifica objetivamente, lo que genera una discriminación por razón de género. En otras palabras, al imponer cargas procesales mayores al varón que pretende la pensión por viudez, respecto de las impuestas a la mujer, dicha porción normativa viola el derecho fundamental de igualdad jurídica entre el varón y la mujer, al condicionar el otorgamiento de la pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la de cujus y a que tenga incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina, a quien no se le exigen dichos requisitos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 341/2018. Salvador López Montoya. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Félix Maldonado Sosa. Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

El precepto citado establece la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero en este último caso agrega dos requisitos para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: (1) la incapacidad total y (2) la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida, lo que revela que el legislador ordinario dio un trato distintivo en razón del género al que pertenezca el trabajador asegurado fallecido. Sin embargo, los hombres y las mujeres se encuentran en igualdad de circunstancias, no sólo porque se trata de personas humanas, sino también porque ambos se ubican en la misma situación, a saber, constituirse como cónyuge o concubina o concubinario supérstite de un(a) trabajador(a) asegurado(a) fallecido(a) que, durante su vida laboral activa, cotizó para tener acceso a los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, sin que se advierta algún aspecto que justifique el trato distinto. Por tanto, la norma indicada infringe los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugnan por la igualdad entre el hombre y la mujer y, en específico, por la eliminación de la discriminación por razón de género.

Amparo en revisión 371/2016. Carl Ernst Hugo de Vaal Hagenouw. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo en revisión 364/2018. Esteban Velázquez Moreno. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara. Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



2. La Ley del IPSSET Otorga únicamente a las mujeres trabajadoras el derecho a los servicios de atención para el desarrollo infantil de sus hijos e hijas.

El Artículo 3º de la Ley del IPSSET reconoce como uno de los servicios en el ámbito de la seguridad social la atención para el desarrollo infantil a hijos de madres trabajadoras, correspondiéndole únicamente al Instituto, la administración de los mismos.

Al respecto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) ha señalado que restringir el derecho al servicio de instancias infantiles o guardería por condición de género viola los derechos de la niñez y el interés superior de niñas y niños, así como la protección y el bienestar de trabajadoras y trabajadores.²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado sobre este tema al resolver del amparo en revisión 59/2016 promovido por un padre que intentó inscribir a su hijo en una de las guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cuya solicitud le fue negada pues no se encontraba en ninguno de los supuestos de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, que restringen el seguro exclusivamente a las madres trabajadoras, a los trabajadores viudos, divorciados o a aquellos que judicialmente conserven la custodia de sus hijos. La determinación de la Sala fue que dichas normas son contrarias a los artículos 4º y 123, apartado A, de la Constitución Federal que reconocen la igualdad entre hombres y mujeres; el interés superior de la infancia, y el derecho a la seguridad social pues establecen distintos requisitos entre hombres y mujeres para inscribir a sus hijos o hijas en una guardería del IMSS, sin que exista justificación para realizar dicha distinción.

² Consultable en

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=890&id_opcion=&op=213

Al analizar los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, quedaron evidenciados los roles de género en la legislación, conforme a los cuales la mujer debe cubrir el papel de cuidadora y el hombre el de proveedor. Así, el seguro de guarderías cubre los cuidados de las y los hijos durante la jornada laboral de la madre que está dada de alta en el IMSS. Este caso sentó precedente en la SCJN, eso quedó de manifiesto con la tesis 2a. CXXXIII/2016 (10a.)

GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2o. y 3o. del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de igualdad entre el varón y la mujer busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual implica que los trabajadores asegurados (padre y madre) gocen de los mismos derechos que les brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería. De ahí que analizado el caso con perspectiva de género se advierte que no existe justificación objetiva para un trato diferenciado entre ambos sexos, pues si el varón laboralmente activo sólo obtiene el servicio de una guardería para sus menores hijos en casos excepcionales, eso significa que la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.



En el caso de los hombres, el seguro sólo opera por divorcio, viudez o custodia conforme a resolución judicial. Así, la trabajadora siempre tendrá acceso al servicio de guardería pues, según los estereotipos de género, en ella recae la responsabilidad de cuidar de las hijas e hijos. Por el contrario, el padre sólo tendrá acceso al seguro cuando no tenga una esposa que pueda satisfacer el rol de cuidadora pues él debe invertir su tiempo en trabajar para proveer a la familia.

3. La Ley del IPSET niega a los cónyuges o concubinos de las trabajadoras el acceso a servicio médico.

El Artículo 93 de la Ley del IPSET señala que tendrán derecho a los servicios médicos, los servidores públicos, trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, **respetando el derecho de equidad de género.**

Al respecto cabe precisar que la teoría de género, al igual que la legislación federal y estatal en la materia reconocen como correcto el concepto de "igualdad de género" y no así el de "equidad de género"; adicionalmente, este precepto resulta contradictorio en virtud de que por un lado pretende que la prestación del servicio médico se realice sin distinción de género; pero por el otro, la propia Ley como ya ha quedado establecido exige mayores requisitos a los hombres (cónyuges o concubinos de las trabajadoras) que a las mujeres (cónyuges o concubinas de los trabajadores) para ser considerados derechohabientes. Esta contradicción genera confusión en la aplicación de precepto, misma que ha sido interpretada por el Instituto en el sentido de no otorgar a los cónyuges o concubinos de las trabajadoras la prestación de servicio médico.

Reforzando con ello el carácter discriminatorio y violatorio del principio constitucional de igualdad que hemos destacado en este ordenamiento.

En resumen, podemos decir que los tres rubros antes descritos violan los derechos consagrados en los artículos 1º párrafos tercero y quinto, y 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Artículo 1º. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

De lo anterior se advierte, según el referido Protocolo, que la no discriminación es un Derecho Humano, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del hombre y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción



alguna, y por ello deben gozar de los mismos derechos y de igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Las instituciones y la legislación no deben perder de vista a la perspectiva de género con el fin de visibilizar situaciones de discriminación y vulnerabilidad, y así, garantizar de manera efectiva e igualitaria el desempeño y productividad de todas las personas y sus derechos laborales. Tal y como lo señala el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género "la discriminación por estereotipos genera consecuencias en el reconocimiento de la dignidad de las personas y/o en la distribución justa de los bienes públicos".

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto modificar y derogar aquellas disposiciones de la Ley del IPSSSET que generan las referidas violaciones a los derechos humanos promoviendo la discriminación indirecta, entendida como aquella que se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que en apariencia son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos.

Adicionalmente se propone incorporar a la Ley el principio de igualdad de género, a fin de que sea respetado irrestrictamente en la aplicación e interpretación de dicho ordenamiento jurídico, así como en las resoluciones que en el ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del PRI en este Congreso estamos convencidos de que si garantizamos la igualdad sustantiva en nuestro marco normativo, abonaremos al desarrollo pleno de nuestra sociedad. En una Legislatura histórica como la nuestra, donde la paridad de género es una realidad, es obligación de todas y todos velar por que la igualdad sea el eje rector de todas nuestras acciones legislativas.

En razón de todo lo anteriormente fundado y motivado nos permitimos poner a consideración de esta H. Representación Popular la siguiente Iniciativa con:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO.

ÚNICO. Se **modifican** los incisos a) y b) de la fracción III del Artículo 3, los incisos a) y b) de la fracción IX y el último párrafo del Artículo 5, el Artículo 7, el numeral 2 del Artículo 75, el numeral 1 del Artículo 77, el Artículo 81, el numeral 3 del Artículo 93, el numeral 3 del Artículo 94, y el último párrafo del Artículo 125; se **adiciona** una fracción II al numeral 1 del artículo 4 recorriéndose los ulteriores; y se **deroga** el inciso c) de la fracción IX del Artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

...

I.- ...

a). a i). ...

II.- ...

a). a f). ...

III.- Servicios:

a). Servicios médicos, atención materno-infantil y **personas adultas mayores**, medicina preventiva, y los servicios de rehabilitación física y mental y aparatos, en los términos y con las previsiones que establezca la presente ley;



b). Servicios de atención para el desarrollo infantil a hijos de **padres y madres trabajadoras**, correspondiéndole únicamente al Instituto, la administración de los mismos;

c). y d). ...

ARTÍCULO 4.

1. ...

I.- ...

II.- Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso y beneficio de bienes, servicios y derechos previstos por esta Ley;

IV.- Unidad: Significa que los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley constituyen un todo integral, y su otorgamiento debe ser congruente y coordinado cuando existan diversas prestaciones de seguridad social a favor de los derechohabientes;

V.- Universalidad: Significa que la seguridad social de los servidores públicos y trabajadores del Estado se establece para su protección frente a los riesgos de la falta de ingresos, como integrantes de esa colectividad social;

VI.- Participación de los servidores públicos o trabajadores: Significa la participación de los servidores públicos o trabajadores, a través de sus representantes, en el funcionamiento del sistema de seguridad social;

VII.- Integridad de los beneficios: Significa el acceso a la cobertura de todos los beneficios de seguridad social conforme a lo dispuesto en la presente Ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

VIII.- Concordancia con la realidad económica: Significa que el desarrollo de la seguridad social debe responder a la situación y desarrollo de las finanzas del Instituto;

IX.- Disfrute conforme a la necesidad: Significa que los beneficios del régimen de seguridad social se establecen y alcanzan sobre la base de la necesidad emanada de la actualización del riesgo o el surgimiento de la hipótesis para el disfrute de la prestación o servicio;

X.- Evolución paulatina: Significa que los beneficios de la seguridad social deben crearse paulatinamente y sostenerse con base en la propia adecuación paulatina de los supuestos para su financiamiento en el horizonte de largo plazo de la amalgama generacional;

XI.- Preferencia de recursos: Significa la preeminencia de la asignación de los recursos disponibles del régimen establecido por esta Ley a las pensiones y seguros, el servicio médico, el servicio de atención para el desarrollo infantil y las prestaciones, en ese orden;

XII.- Subsidiaridad: Significa que el poder público, en última instancia, y conforme a lo previsto en esta Ley, debe hacer frente a las provisiones de seguridad social; e

XIII.- Inmediatez: Significa que la eficacia de los beneficios requiere que los procedimientos y trámites administrativos sean breves y sencillos, así como el establecimiento de plazos cortos para el otorgamiento de los mismos.

2. ...

ARTÍCULO 5.

...



I a VIII. ...

IX.- Familiares derechohabientes: los beneficiarios para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:

a) El cónyuge ó la cónyuge, así como los hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;

b) A falta del cónyuge ó la cónyuge, la concubina o concubinario, siempre que hubiese tenido hijos con el servidor público, trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c) SE DEROGA

d). ...

...

En lo que respecta a los incisos **a) y b)** de la presente fracción, tratándose del cónyuge supérstite, concubina o concubinario menores de 70 años, para tener derecho a la pensión, una vez al año se deberá exhibir constancia de no haber contraído matrimonio.

ARTÍCULO 7.

Para que los derechohabientes accedan a las prestaciones y beneficios que les corresponden en los términos de la presente Ley, deberán cumplir con los



requisitos aplicables, así como con los lineamientos internos establecidos para tal efecto por el Instituto, **mismos que garantizarán en todo momento el principio de igualdad de género.**

ARTÍCULO 75.

1. ...

I.- y II.- ...

2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir el servidor público o trabajador, la viuda o **el viudo** compruebe haber procreado hijos con él.

ARTÍCULO 77.

1. La divorciada o el divorciado no tendrán derecho a la pensión por viudez de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del servidor público, trabajador o pensionista, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y así se le ordene directamente al Instituto; la pensión será hasta por el mismo porcentaje que se venía disfrutando, siempre que no existan viuda o viudo, o concubina o **concubinario** con quien haya tenido hijos.

2. y 3.

ARTÍCULO 81.

Para los efectos de la presente ley, el servidor público o trabajador tendrá derecho a recibir una pensión por jubilación, cuando cumpla al menos con 62 años de edad los hombres y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto; tratándose **de las mujeres**, procederá si cuentan con 60 años de edad y 25 años de cotización al Fondo de Pensiones.



ARTÍCULO 93.

1. ...

2. ...

3. Tendrán derecho a los servicios médicos, los servidores públicos, trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando **en todo momento el principio de igualdad de género, garantizando iguales derechos a las y los cónyuges, o en su caso, concubinas y concubinarios sin discriminación alguna.**

ARTÍCULO 94.

1. y 2. ...

3. Tendrán derecho a los servicios médicos, los servidores públicos, trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, **garantizando en todo momento el principio de igualdad de género.**

4. a 6. ...

ARTÍCULO 125.

...

I.- a VII. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

Las resoluciones que tome el Comité Técnico de Pensiones en ejercicio de las atribuciones anteriores **deberán garantizar en todo momento el principio de igualdad de género.**

TRANSITORIO:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Estado de Tamaulipas a, los 8 días del mes de abril del año 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MA. OLGA GARZA RODRÍGUEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA

DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS